

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que, la parte demandante allegó memorial solicitando requerir al pagador de la empresa Masa Stork.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 30 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	1179
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Edgar Murcia Castellanos
Demandado	Jorge Iván rueda Henao
Radicado	15-572-40-89-002-2020-00040-00

En vista de la constancia secretarial que antecede en el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **EDGAR MURCIA CASTELLANOS** en contra del señor **JORGE IVAN RUEDA HENAO**, dispuso el Despacho por auto No.698 del 02 de agosto de 2023, decretar el embargo y retención de las sumas de dinero, que por concepto de salarios devengara o estuviera por devengar el ejecutado como **EMPLEADO** de la empresa **MASA STORK** de Puerto Boyacá.

Mediante oficio Nro. 1230 del 03 de agosto de 2023, se comunicó el embargo aquí decretado al Representante Legal y/o Pagador de dicha entidad.

No obstante lo anterior, el demandante, mediante memorial que antecede, solicita se requiera a la entidad mencionada, a efectos de que indique los motivos por las cuales ha incumplido con la orden de embargo decretada.

El Despacho encuentra ajustada la solicitud del ejecutante, en razón a que, revisado el Sistema de Depósitos Judiciales de este Juzgado, se constató que no se han realizado consignaciones por cuenta de este proceso, adicional a ello, no se ha obtenido información alguna por parte de dicha entidad del que se infiera que la ejecutada ya no labora para la misma.

Por tal motivo, se accederá a la petición del actor, y para tal efecto ordenara oficiar al Representante Legal y/o Pagador de la entidad en cuestión; a quienes además se le harán las advertencias del caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Representante Legal y/o Pagador de MASA STORK de Puerto Boyacá, Boyacá, para que de manera inmediata informen los motivos y razones por las cuales no han consignado los descuentos por concepto de embargo de salarios del señor JORGE IVAN RUEDA HENAO identificado con la cédula de ciudadanía número 10.188.825; a quien además se le advertirá que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P., deberá constituir a órdenes del Juzgado certificado de depósito, ante cualquier entidad bancaria de la ciudad, so pena de responder por los valores dejados de descontar y consignar; además de hacerse acreedor de una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 136
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 01 de diciembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de Noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la señora Luisa Fernanda Sánchez Portela solicita oficiar al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada para dejar a disposición el inmueble en lugar de comisionar a la entrega del inmueble a la Alcaldía de Puerto Boyacá de conformidad a lo ordenado en el auto No. 973 de 10 de octubre de 2023.

Para proveer.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Treinta (30) de Noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	No accede a lo solicitado, ordena oficiar
Interlocutorio Nro.	1523
Proceso	Pertenencia con Reivindicatorio en Reconvencción
Radicado	15572408900220210017300
Demandante	Julia Rosa Cardona Valencia
Demandado	Luisa Fernanda Sánchez Portela

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso **PERTENENCIA CON REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN**, el apoderado de la señora Luisa Fernanda Sánchez Portela quien solicita oficiar al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada para dejar a disposición el inmueble objeto de la litis en razón a la medida cautelar que se encuentra inscrita en el FMI 088-91000, en lugar de comisionar a la entrega del inmueble a la Alcaldía de Puerto Boyacá de conformidad a lo ordenado en el auto No. 973 de 10 de octubre de 2023.

Al respecto, es importante aclarar que de acuerdo a la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia correspondió la inscripción de la demanda de conformidad al artículo 592 del CGP, lo cual, al proferir el fallo a favor de la Señora JULIA ROSA CARDONA VALENCIA, se ordenó la restitución del inmueble como en derecho corresponde, lo cual, por la naturaleza del proceso Verbal el cual ya se encuentra con sentencia en firme no se accederá a dejar a disposición el inmueble a favor de un proceso ejecutivo, sin embargo, para efectos de dar publicidad y celeridad a las actuaciones surtidas en el proceso que tiene medida cautelar de embargo y secuestro se ordenará COMUNICAR al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada sobre el estado del presente proceso, esto es, poniendo de presente que el proceso tiene sentencia en firme proferido por este despacho el día 18 de julio de 2023.

Por otra parte, se evidencia que en la parte resolutive de la sentencia se omitió oficiar a la Oficina De Registro De Puerto Boyacá con el objeto de proceder con la cancelación de la anotación donde se produjo la inscripción de la demanda sobre el FMI No.088-9100, anotación No.5 visible en el Certificado de Tradición, lo cual, mediante el presente auto se procederá de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada sobre el estado del proceso **PERTENENCIA** promovido en un inicio por **LUISA FERNANDA**

SÁNCHEZ PORTELA en contra de **JULIA ROSA CARDONA VALENCIA**, posteriormente se surtió proceso **REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN**, en el cual se profirió fallo el día 18 de julio de 2023.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina De Registro De Puerto Boyacá con el objeto de proceder con la cancelación de la anotación donde se produjo la inscripción de la demanda sobre el FMI No.088-9100, anotación No.5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 136 y publicado en la web institucional el día 1 de Diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el extremo activo allegó solicitud de emplazamiento del demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 30 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO-ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Ordena emplazar
Inter. No.	1181
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Falconery Escalante Suarez
Demandado	Alirio Sánchez Munévar
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00099-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no se tiene un medio por el cual realizar la debida notificación de la parte demandada, el Despacho accede al EMPLAZAMIENTO del señor **ALIRIO SANCHEZ MUNEVAR** identificado con cédula de ciudadanía No.10.157.373 el cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por un término de quince (15) días, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 136 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 01 de diciembre del 2023.</p> <p><i>Mayra A. Zuluaga</i></p> <p>MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA SECRETARIA</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 30 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	1178
Proceso	Ejecutivo singular de única instancia
Demandante	Bona Inversiones S.A.S.
Demandado	Dreyck Ahmed Jiménez Ruidiaz
Demandado	Barbara Machado Nagles
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00177-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicita se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordenará la terminación de este asunto, en tal razón se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** decretado para la motocicleta de placas XMJ-52F de la secretaría de tránsito y transporte de Puerto Boyacá; de otro lado, se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** para el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.088-17987 de propiedad de la demandada **BARBARA MACHADO NAGLES**, identificada con cédula de ciudadanía 46.643.106.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** decretado para la motocicleta de placas XMJ-52F de la secretaría de tránsito y transporte de Puerto Boyacá, de propiedad del demandado **DREYCK AHMED JIMENEZ RUIDIAZ** identificado con C.C.No.1.002.691.061

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** para el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.088-17987 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá; de propiedad de la demandada **BARBARA MACHADO NAGLES**, identificada con cédula de ciudadanía 46.643.106.

CUARTO: se **ORDENA** oficiar a la **ALCALDIA DE PUERTO BOYACA** a fin de ordenar el levantamiento del secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.088-17987 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, y por tanto, dejar sin efectos el despacho comisorio No.016 del 10 de agosto del 2023.

QUINTO: una vez surtido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 136
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 01 de diciembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva a continuación del proceso monitorio, la cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, Treinta (30) de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo a continuación
Auto No.	1524
Radicado	15572408900220230020600
Demandante	Precooperativa de Servicios Judiciales
Demandado	Paul Armando Giraldo Lozano

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda **EJECUTIVA A CONTINUACIÓN**, que promueve el apoderado judicial de la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES** en contra del señor **PAUL ARMANDO GIRALDO LOZANO**.

II. ANTECEDENTES

La **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES** inició proceso **MONITORIO** en contra de **PAUL ARMANDO GIRALDO LOZANO** el día 14 de julio de 2023, basada en los hechos que se compendian así:

1.1. Que el señor **PAUL ARMANDO GIRALDO LOZANO** el día 30 de abril de 1998 adquirió un crédito de dinero con la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA"** mediante la obligación Nro. 021-1998-29529-4 por un valor de \$ 2,340,748.00, para ser pagado en 11 cuotas mensuales con un plazo máximo de vencimiento al día 30 de octubre del 2000.

1.2. Que la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA"** realizó cobro prejudicial de la obligación relacionada durante varios años ya que no se contaban con medidas cautelares para iniciar un proceso judicial, pero a pesar de múltiples acuerdos y promesas de pago, el saldo insoluto nunca fue pagado por el deudor(a)..

1.3 Que el demandado no cumplió con el pago total de su obligación y está adeudando a la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA"** por concepto de capital insoluto el valor de \$914,636.00 más los respectivos intereses de mora, desde el día 30 de octubre del 2000.

1.4 Que la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA"**, el día 09 de noviembre de 2022 autenticó ante notario público cesión del crédito, a través de su representante legal, quien cedió el 100% de sus derechos crediticios y por ende litigiosos en favor de **"PRECOOSERCAR"**.

1.5 Bajo la gravedad del juramento la parte demandante manifiesta que la obligación relacionada carece de título valor toda vez que se contaba con un pagaré, pero este se extravió junto con el resto de documentos manuscritos por el deudor, como consecuencia del paso del tiempo y nunca más fue posible su recuperación.

- 1.6 Que el pago de la prestación económica adeudada no está sujeta al cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Dentro del trámite previsto, la demanda fue admitida mediante Auto No.729 del 31 de julio de 2023 y se dispuso requerir al señor **PAUL ARMANDO GIRALDO LOZANO** para que en un plazo de diez (10) días pague por concepto de capital insoluto el valor de \$914,636.00, a la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"**, así mismo dispuso oficiar **EPS FAMISANAR**, para que informara a este Despacho judicial los datos de notificación del demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda monitoria presentada en contra del demandado **PAUL ARMANDO GIRALDO LOZANO**, se surtió en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, de manera personal, mediante la remisión del auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma al correo electrónico suministrado por la EPS FAMISANAR, esto es, motocarp@gmail.com, el 9 de agosto de 2023, notificación que se entendió realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje de datos contentivo tanto de la providencia a notificar como del traslado de la demanda por el término de diez (10) días, los cuales comenzaron a correr a partir del día siguiente de la notificación, durante el cual no pagó la obligación y no ejerció el derecho a la defensa.

Vencido el término previsto donde el demandado guardó silencio, se cumplieron los presupuestos del artículo 421 CGP y se profirió la Sentencia No. 183 del 11 de octubre de 2023 mediante el cual se declaró la acreencia reclamada dentro del presente proceso **MONITORIO** instaurado por la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"** en contra de **PAUL ARMANDO GIRALDO LOZANO**, así mismo se aceptó la cesión de Derechos Litigiosos realizada entre la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA "CFA"** y **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"**.

De acuerdo a lo anterior, la parte demandante mediante memorial recibido el día 17 de octubre de 2023 realiza solicitud de ejecución a la sentencia proferida a continuación del proceso, de conformidad al artículo 306 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, establece que cuando en una sentencia haya condena al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación se puede adelantar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario dentro del mismo expediente, para lo que no se requiere formular demanda, y basta con la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de aquella.

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, se observa que el mismo se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, el título ejecutivo presentado al cobro, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en el artículo 422 del C.G.P., de manera que presta mérito, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante. Por lo tanto, al tratarse de documento que presta suficiente mérito ejecutivo, se EXPEDIRÁ la orden de pago deprecada.

Consecuentemente por ser procedente, se decretará el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario que devengue o este por devengar el señor **PAUL ARMANDO GIRALDO LOZANO** CC 94376132, como empleado de la empresa **SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ SAS** NIT 901152089 – 5.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de la **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN DE CARTERA "PRECOOSERCAR"** en contra del señor **PAUL ARMANDO GIRALDO LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el capital insoluto la suma de NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$914.636.) M/CTE.

Por los intereses moratorios de la suma anterior, desde el 30 de octubre del año 2000 y hasta que se verifique el pago de la obligación de conformidad con la tasa máxima permitida por la ley.

Por las costas y agencias en derecho del presente trámite ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario que devengue o este por devengar el señor **PAUL ARMANDO GIRALDO LOZANO** CC 94376132, como empleado de la empresa **SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ SAS** NIT 901152089 – 5.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada de manera personal, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber que dispone de un término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN** identificado con C.C. 71.216.788 y T.P 257.538 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la actora en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 136 y publicado en la web institucional el día 1 de Diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, con respuesta proveniente de la sección de Nómina de la empresa KERUI PETROLEUM sobre la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 30 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	1180
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	José Antonio Vega Anama
Demandado	Ferney Alvarado Pérez
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00316-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas respuesta allegada por la Sección de Nómina de la empresa KERUI PETROLEUM, mediante la cual informa que la medida cautelar solicitada sobre el embargo de salario del ejecutado no procede dado que el demandado actualmente cuenta con un embargo activo por cuota alimentaria en el cual se realiza la deducción del 50% de su sueldo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 136
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 01 de diciembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza, informándole que la misma no fue subsanada dentro del término otorgado en el auto inadmisorio; dicho término transcurrió entre los días 09,10,14,15 y 16 de noviembre del 2023. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 30 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Rechaza por no subsanación
Inter. No.	1177
Proceso	Amparo de Pobreza
Solicitante	Teresa de Jesús Bedoya
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00336-00

Mediante providencia de 07 de noviembre del 2023, notificada por estado virtual el día 08 del mismo mes y año, se INADMITIÓ la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los yerros encontrados so pena de rechazo; transcurrido el término para corregir, la solicitante no presentó escrito de subsanación.

Colofón de lo anterior, es menester **RECHAZAR** la presente solicitud con fundamento en lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud **DE AMPARO DE POBREZA** interpuesta por la señora **TERESA DE JESUS ORTIZ BEDOYA**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 136
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 01
de diciembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO
ZULUAGA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 30 noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez informado lo siguiente:

- Que mediante auto del 26 de junio se corrió traslado a las partes del avalúo catastral con relación a la cuota parte del 20% que tiene el demandado Jorge Eliecer Beltrán García sobre el bien inmueble identificado con M.I. Nro. 303-28818 por valor de \$27.106.200, sin que se presentaran observaciones y cual fue falta por ser aprobado.
- Que el pasado 07 de julio el apoderado de la parte demandante presentó solicitud señale fecha y hora para la diligencia de remate de la cuota parte que le corresponde al demandado sobre el bien inmueble embargado y secuestrado. Va proveer.

Cindy Sánchez

Cindy Sánchez Lambraño
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Auto ordena requerir parte
Auto Interlocutorio Nro.	1107
Proceso	Ejecutivo en acumulación
Radicado	15572408900220170031100 15572408900120170029900
Demandante	Ana Zoraida Gómez Casas
Demandante	Carlos Jaime Rodríguez Ortiz
Demandado	Jorge Eliecer Beltrán García

Examinado, los expedientes bajo radicados 15572408900220170031100 y 15572408900120170029900 que se encuentra acumulados mediante auto del 09 de mayo de 2022 donde son demandantes Ana Zoraida Gómez Casas y Carlos Jaime Rodríguez Ortiz y demandado Jorge Eliecer Beltrán García; necesario es realizar un control de legalidad establecido en el art. 132 con remisión al inciso 3 de art. 448 del C.G.P., previo a resolver sobre la solicitud de fijar fecha y hora para la realización del remate solicitada por la parte actora se avisará lo siguiente:

En primer lugar, que la parte actora no a realizado la cancelación de los derechos de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja Santander para que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 303-28818 el Oficio Nro. 561 del 10 de agosto de 2022 mediante el cual Juzgado Primero Promiscuo Municipal de este municipio cumínica que dejó el *"inmueble con matrícula inmobiliaria No. 303-28818 propiedad del demandado JORGE ELIECER BELTRÁN GARCÍA, continuará embargado para el proceso EJECUTIVO donde es demandante ANA ZORAIDA GÓMEZ CASAS frente a JORGE ELIECER BELTRÁN GARCÍA, radicado No. 1557240890022170031100, que cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, teniendo en cuenta que el mencionado Despacho decretó la acumulación de procesos"*; por tal motivo se exhortará a la parte demandante para que adelante el tramite respectivo.

En segundo término, se requiere a los extremos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada a la fecha con relación a las obligaciones contenidas en los mandamientos de pago calendados el 12 de octubre de 2017 y 27 de julio de 2017; teniendo como base las liquidaciones de crédito que este en firme de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 446 del C.G.P.

En tercer terminó, procédase por la Secretaría del Despacho a realizar la publicación del emplazamiento de **"todos los acreedores que tengan créditos con los títulos de ejecución contra JORGE EIECER BELTRÁN GARCIA, para que hagan valer sus derechos, mediante acumulación"** tal y como se dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído del 09 de mayo de 2022 en el Registro nacional de personas emplazadas - TYBA

En cuarto, lugar, teniendo en cuenta no hubo observaciones del avalúo catastral con relación a la cuota parte del 20% que tiene el demandado Jorge Eliecer Beltrán García sobre el bien inmueble identificado con M.I. Nro. 303-28818 se imparte aprobación del mismo, teniendo como base de postulación del remate, el valor veintisiete millones ciento seis mil doscientos pesos (\$27.106.2009).

Finalmente, una vez realizada las actuaciones procesales que se encuentran pendiente en el respectivo trámite, se procederá a resolver la solicitud de fijación de fecha y hora para el remate solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la cancelación de los derechos de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja Santander para que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 303-28818 el Oficio Nro. 561 del 10 de agosto de 2022 expedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del este municipio.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que presenten la liquidación del crédito actualizada a la fecha con relación a las obligaciones contenidas en los mandamientos de pago calendados el 12 de octubre de 2017 y 27 de julio de 2017; teniendo como base las liquidaciones de crédito que este en firme de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: PROCÉDASE por la Secretaría del Despacho a realizar la publicación del emplazamiento de **“todos los acreedores que tengan créditos con los títulos de ejecución contra JORGE EIECER BELTRÁN GARCIA, para que hagan valer sus derechos, mediante acumulación”** tal y como se dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído del 09 de mayo de 2022 en el Registro nacional de personas emplazadas - TYBA

CUARTO: APROBAR el avalúo catastral con relación a la cuota parte del 20% que tiene el demandado Jorge Eliecer Beltrán García sobre el bien inmueble identificado con M.I. Nro. 303-28818, teniendo como base de postulación del remate, el valor veintisiete millones ciento seis mil doscientos pesos (\$27.106.2009).

QUINTO: ADVERTIR que en el momento procesal oportuno se resolverá la solicitud de fijación de fecha y hora para remate presentado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°136 y publicado en la web institucional el día 01 de Diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 30 noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez informado lo siguiente:

- Que el pasado 25 de octubre el apoderado de la parte demandante presentó solicitud señale fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I Nro. 088-00004654 de propiedad del demandado, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado. Va proveer.

Cindy Sánchez

Cindy Sánchez Lambrano
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Auto deja sin efecto y corre traslado avalúo comercial
Auto Interlocutorio Nro.	1171
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	15572408900220180023100
Demandante	Luis Fabio Rendon Muñoz
Demandado	Wilman Antonio Mosquera Moreno

Examinado, el presente expediente tenemos que pasado 18 de septiembre el apoderado de la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 09 de agosto de 2023, aportó (i) la actualización de la liquidación del crédito (ii) actualización del avalúo comercial del bien inmueble identificado con la M.I Nro. 088-00004654 de propiedad del ejecutado.

De conformidad, con lo expuesto mediante proveído del 24 de octubre de 2023 se impartió aprobación a la actualización de la liquidación del crédito por la suma de \$115.579.1004 pesos, hasta el día 18 de septiembre de 2023. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Empero, por su parte, no se ha resuelto con relación a la actualización del avalúo comercial presentado; por tal motivo se **DEJARÁ SIN EFECTO** lo dispuesto en la parte final del auto adiado el pasado 24 de octubre; advirtiendo que las demás partes del citado proveído quedarán incólumes.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** correr traslado de la actualización del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 088-00004654 por el término de **diez (10) días**, a fin de que los interesados presenten sus observaciones tal y como lo indica el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P.

Finalmente, la solicitud de fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°136 y publicado en la web institucional el día 01 de Diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 30 noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez informado lo siguiente:

- El apoderado de la parte demandante solicita que se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nros. 018-127619 debidamente embargado, secuestrado y avaluado conforme a lo dispuesto en el art. 448 del C.G.P. Va proveer.

Cindy Sánchez

Cindy Sánchez Lambraño
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Fija Fecha Remate y requiere actualización de la liquidación del crédito
Auto Interlocutorio Nro.	1176
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	15572408900220200008100
Demandante	Lina Marcela Pulgarín Quintero
Demandado	Ramon Alonso Pulgarín Montoya

Realizado el control de legalidad establecido en el art. 132 del Código General del Proceso no encuentra esta Judicial circunstancia o vicio alguno que acarree nulidad, como para adoptar alguna medida de saneamiento.

Por tal motivo, se dispone a señalar como nueva fecha el día **MIÉRCOLES 13 DE MARZO DE 2024 A LAS 10:00 AM**, con el fin de llevar a cabo diligencia de remate respecto del 100% del bien inmueble que a continuación se describe:

- El 100% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 018-127619, denominado Lote B, VILLA CLARA localizado en el corregimiento de Puerto Perales del municipio de Puerto Triunfo, cuya propiedad se halla en cabeza del demandado **RAMON ALONSO PULGARIN MONTOYA**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en seis millones ochocientos sesenta y tres mil seiscientos cuatro pesos (\$6.863.604) MCTE.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación en el Banco Agrario de Colombia SA de esta ciudad el equivalente del 40% de cada avalúo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020¹, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los interesados en participar en la audiencia de remate deberán cumplir con los siguientes presupuestos:

- Los interesados en participar en la subasta, que la consignación para hacer postura se procurará hacerla en efectivo con el fin de allegar el título cinco (05) días antelación al remate con el fin de que el título sea remitido por el banco agrario, consignación que deberá efectuarse en la cuenta de depósitos judiciales nro. 155722042002.
- Los interesados podrán hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores a la fecha del remate, los interesados deberán presentar sus ofertas, para adquirir en este caso el 100% del bien objeto de remate por el que pretenda postularse y el depósito previsto en el art. 451 del código general del proceso (consignación para hacer postura), documentos que deberán remitirse al correo institucional j03prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Quien desee participar en la citada diligencia deberá informar al correo institucional del despacho (j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co) con no menos de cinco (05) días de antelación al remate el número telefónico y correo electrónico de todas las personas que van a intervenir en la

¹ Artículo 14. Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea. (Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020).

subasta, los cuales son indispensables para remitir el link de participación en el remate, el cual se enviará con anticipación a la hora en que comenzará el remate.

- La diligencia de remate se adelantará de manera virtual en la plataforma MICROSOFT TEAMS, y para el efecto se seguirán las instrucciones que contienen los Acuerdos PSAA15-10444 del 16 de diciembre de 2015 y 2189 de 2003.
- Para los efectos indicados en el art. 450 del código general del proceso, este aviso se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a 10 días, en uno de los periódicos de más amplia circulación el tiempo el día domingo o en una de las radiodifusoras locales.
- Finalmente, se requiere a la parte demandante para que presente actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°136 y publicado en la web institucional el día 01 de Diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Singular de Única Instancia la cual correspondió por reparto ordinario el día 20 de noviembre de 2023, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Cindy Sánchez

Cindy Sánchez Lambraño
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Niega mandamiento de pago
Interlocutorio Nro.	1172
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Radicado	15572408900220230036600
Demandante	Banco Finandina Sa
Demandado	Jhon Fredy Soto Núñez

El ejecutante Banco Finandina Sa presentó demanda ejecutiva de única instancia donde solicita se libre orden de pago en contra del señor Jhon Fredy Soto Núñez, con base en el pagaré electrónico Nro. 25657636 suscrito el 06 de marzo de 2023, adjuntado copia del título valor mencionado.

Al respecto, el art. 621 del Código de Comercio indica los requisitos específicos que todo título valor debe incorporar, a saber: (I) la mención del derecho que en el título se incorpora, y, (II) La firma de quien lo crea. A su vez, el art. 709 del citado estatuto procesal establece como presupuestos del pagaré los siguientes: (I) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (II) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, (III) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y (IV) la forma del vencimiento.

En lo relacionado con el título valor electrónico, la Ley 527 de 1999 otorga validez a los mensajes electrónicos, lo que de contera permite el otorgamiento de instrumentos negociales por medios electrónicos.

Así mismo, como los instrumentos referidos tienen esa vocación circulatoria, fueron creados los “Depósitos Centralizados de Valores” para asegurar su conservación y circulación. Ello se concreta con la desmaterialización del título, lo cual sucede a través de una anotación contable y bajo soporte informático para efectos de saber quiénes son los titulares de los valores, conforme reza el artículo 4 del Decreto 437 de 1992.

Ahora, en lo relacionado con la firma electrónica o digital, dado que esta clase de instrumentos pueden también signarse por medios electrónicos, dispone el artículo 7 de la Ley 527 trasuntada un método para identificar el suscriptor del mensaje, teniendo posibilidad de autenticar la persona que ha rubricado el título, a través de métodos como códigos, contraseñas, datos biométricos, todos que permitan identificar a la persona con un mensaje de datos, según regula el Decreto 1074 de 2015.

De cara al caso bajo estudio, se cuenta que la parte ejecutante promueve demanda ejecutiva soportándose en un pagaré electrónico bajo custodia de Deceval, y del que se dice fue firmado electrónicamente por Jhon Fredy Soto Núñez.

No obstante lo anterior, y pese a que el referido pagaré cuenta con indicación de haber sido firmado por el señor Jhon Fredy Soto Núñez, lo cierto es que de la revisión de dicho documento se evidencia que carece de firma verificable.

Es que no obra constancia de que el referido pagaré hubiese sido firmado en forma digital y/o electrónica mediante los mecanismos descritos en los artículos 7 y 28 de la Ley 527 de 1999 y/o los artículos 2.2.2.4.7.1 y 2.2.2.4.7.3. del Decreto 1074 de 2015, a partir de los cuales pudiera inferirse que la demandada asintió sobre el contenido de dicho documento.

En ese orden de ideas y en consideración a que el título base de la ejecución carece de firma conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 527 de 1999, habrá que concluirse que el referido pagaré no cuenta con firma de la deudora, ni se acompañó de constancias y/o documentos adicionales que dieran cuenta de la veracidad y autenticidad de su contenido, conforme al artículo 30 ibídem.

Así las cosas, es claro que, al no contar con firma del deudor o creador, el pagaré aportado no abastece los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, ni contiene obligaciones que pudieran atribuirse a la parte demandada.

De otro lado, tampoco se acompañó la certificación por parte de Deceval, entidad encargada de custodiar y administrar la desmaterialización de títulos valores físicos a través de su registro electrónico e inmovilizados en sus bóvedas. Ello era importante porque daba cuenta de la legitimación para implores el cobro del instrumento, en tanto no sólo daba fe de su existencia sino de quien era su tenedor legítimo y a cuantos valores ascendía su participación, dado que el título estaba desmaterializado.

En tal virtud y en consideración a que las obligaciones cuyo cobro se pretende no se ajustan con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado y se ordenará el archivo del presente expediente, a la ejecutoria del presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por BANCO FINANADINA SA en contra de JHON FREDY SOTO NÚÑEZ

SEGUNDO: En firme la decisión, ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones en los radicadores del juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Singular de Única Instancia la cual correspondió por reparto ordinario el día 23 de noviembre de 2023, hay solicitud de medida cautelar; así mismo el pasado 28 de noviembre de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la presente demanda

Cindy Sánchez

Cindy Sánchez Lambraño
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Resuelve Retiro de Demanda
Interlocutorio Nro.	1173
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Radicado	15572408900220230037500
Demandante	Credivalores - Crediservicios Sa
Demandada	Luz María Marmolejo De Nessman

Se ACCEDE al retiro de la demanda de la referencia, al cumplirse los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, sin que sea necesario ordenar la devolución de los anexos, en tanto la misma se presentó mediante mensaje de datos. Por secretaria déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°136 y publicado en la web institucional el día 01 de Diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular de única instancia la cual correspondió por reparto ordinario el día 27 de noviembre de 2023, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Cindy Sanchez I

CINDY SANCHEZ LAMBRANO
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio Nro.	1174
Proceso	Ejecutivo Singular De Única Instancia
Radicado	155724089002202300032500
Demandante	Bona inversiones Sas
Demandados	Belkin Tatiana Miranda Ardila, Jeremy Andrey Serna Tabares y Sandra Viviana Ardila Ortiz

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagare objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709,710 y s.s. del C. de Co., así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss. C. G. del P., y los especiales del 422 ibidem para prestar merito ejecutivo. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **BELKIN TATIANA MIRANDA ARDILA, JEREMY ANDREY SERNA TABARES Y SANDRA VIVIANA ARDILA ORTIZ** y a favor de **BONA INVERSIONES SAS**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare de fecha 12/04/2021**

UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1.665.295 MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 11 de Febrero de 2022 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

TERCERO: DECRETAR el embargo de:

- a. Vehículo tipo: Motocicleta, de placa: SWP- 47F, marca: Victory, modelo: 2021, línea: Black de propiedad de la ejecutada BELKIN TATIANA MIRANDA ARDILA, registrada en la Inspección de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá.

Líbrese oficio con destino a la Inspección de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, a fin que registren la medida cautelar decretada, y expidan a costa del demandante el certificado de que trata el Art. 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez registrado el embargo pasarán las presentes diligencias a despacho a fin de decidir sobre las diligencias de secuestro, previa aprehensión del automotor.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este trámite al abogado JUAN DIEGO TAPIAS ÁLVAREZ en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 30 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva singular de única instancia la cual correspondió por reparto ordinario el día 27 de noviembre de 2023, hay solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Cindy Sánchez

Cindy Sánchez Lambraño
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio Nro.	1175
Proceso	Ejecutivo Singular De Única Instancia
Radicado	15572408900220230037900
Demandante	Banco Occidente
Demandado	Jhonatan De Jesús Taborda Osorio

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagare objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709,710 y s.s. del C. de Co., así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss. C. G. del P., y los especiales del 422 ibidem para prestar merito ejecutivo. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **JHONATAN DE JESÚS TABORDA OSORIO** y a favor del **BANCO OCCIDENTE**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare de fecha 27/01/2023:**

DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$18.625.728.00.) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 18 de Noviembre de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS, (\$2.758.204,00) MCTE por concepto de intereses de plazo causados desde el 07 de julio de 2023 has el 17 de noviembre de 2023, liquidados por la entidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

TERCERO: DECRETAR el embargo:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado **JHONATAN DE JESÚS TABORDA OSORIO** tenga depositadas y de las que se lleguen a depositar en cuentas de ahorros, CDTS o cualquier título que tenga en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO BCSC, BANCO OCCIDENTE.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro.155722042002 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Cincuenta Millones de Pesos moneda corriente (\$50.000.000,00.)

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

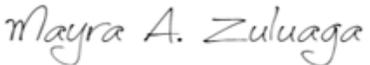
QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este trámite a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°136 y publicado en la web institucional el día 01 de Diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.



MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA